

Señores

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTIICIA (Reparto TUTELAS)

Bogotá D.C

E.

S.

D.

**EDGAR GERARDINO ROJAS**, abogado titulado, con TP 14168 del CSJ y, CC.19.098.631, expedida en Bogotá D.C, conforme a poder conferido por ALVARO ANDRES VARGAS MEDINA, cuya personería ruego reconocer para actuar, concurro, ante Ustedes, para proponer

ACCION DE TUTELA, conforme a los siguientes parámetros:

AUTORIDADES ACCIONADAS;

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO, de La Plata**, departamento del Huila, Doctor JAMID ROMERO CAMPO.

NOTIFICACIONES: Palacio de Justicia, correo oficial:  
j01prctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SALA DE DECISION PENAL, HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, SALA DECISION PENALM** Magistrados: JAVIER IVAN CHAVARRO ROJAS, ALVARO ARCE TOVAR, HERNANDO QUINTERO DELGADO.

NOTIFICACIONES: Palacio de Justicia Neiva, Décimo piso, correo oficial

**FISCAL 23 SECCIONAL, La Plata**, departamento del Huila, Dra. IVONNE STELLA MOSQUERA QUIROZ. Correo: [ivonne.mosquera@fiscalia.gov.co](mailto:ivonne.mosquera@fiscalia.gov.co).

**ACUSADO; ALVARO ANDRES VARGAS MEDINA**, identificado con **CC.1.081.419.359**, expedida en La Plata, actualmente en prisión domiciliaria en el Hotel Casa Medina, de La Plata, departamento del Huila.

Correo electrónico: [alvaroandresvargas1106@hotmail.com](mailto:alvaroandresvargas1106@hotmail.com).

**VICTIMA; CRISTIAN DAVID SAMBONY ARANGO**, correo electrónico: [samboniarangocristiandavid@gmail.com](mailto:samboniarangocristiandavid@gmail.com)

**DEFENSOR ESPECIAL; EDGAR GERARDINO ROJAS**, residenciado en La calle 2 No 4-53 de La Plata, departamento del Huila, correo electrónico; [edgargerardino111@gmail.com](mailto:edgargerardino111@gmail.com), o, [valderras@hotmail.com](mailto:valderras@hotmail.com)

**PROCESO CON RADICACION: 41396 60 00 594 2019 0103501**, POR TENTATIVA DE HOMICIDIO.

**DECLARACION BAJO JURAMENTO:** Declaramos bajo la gravedad de juramento, que no, hemos propuesto tutela, ante ninguna autoridad jurisdiccional, en el presente caso.

**ANTECEDENTES:****1-1.1, EL ENTORNO FACTICO.**

**ALVARO ANDRES VARGAS MEDINA, ante el Juzgado Primero Penal Municipal, de La Plata, departamento del Huila, legalizada su captura, le fue imputada, la conducta punible de tentativa de homicidio, hecho, ante el cual se allano a los cargos, previo requerimiento del Juez, sobre los derechos consagrados, en el artículo 8 de la ley 906 de 2004.**

**Los hechos ocurrieron en lugar público, donde se hallaba consumiendo licor el acusado con una amiga, previamente había comprado dos medias de aguardiente, lugar donde llegó CRISTIAN DAVID SAMBONI ARANGO, quien consumió una media de aguardiente, sin consentimiento del acusado, y además trató de sobrepasarse con la amiga de ALVARO ANDRES, aprovechando la víctima, una separación momentánea del lugar por ALVARO ANDRES VARGAS MEDINA. la víctima, hechos, que, al regresar, le reclama, y la víctima le responde con puños y patadas, por lo cual el sujeto pasivo de la acción penal, toma un arma blanca, que había en una venta de comidas, hiere en una sola oportunidad a CRISTIAN DAVID SAMBONY ARANGO, luego de lo cual termina el problema, donde la víctima se dirige al Hospital San Antonio de Padua de La Plata Huila.**

**La petición de prisión intramuros de ALVARO ANDRES VARGAS MEDINA, culminó con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, donde la conducta de salvamento, asumida por madre e hijo, de lo**

cual solo se exhibió un recibo, generó la actitud del juez, al variar la petición de la fiscalía de prisión intramuros, por la medida ya mencionada.

ANDREA MEDINA, madre ALVARO ANDRES VARGAS MEDINA, concurren inmediatamente al Hospital, donde intervienen de manera suficiente, pagando los gastos iniciales y especializados de la intervención médica d CRISTIAN DAVID SAMBONI ARANGO, habiendo quedado sin secuela alguna.

#### ACTUACION PROCESAL:

El 11 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, en “audiencia de verificación de allanamiento y eventual sentencia”, previa identificación de las partes, **propuse la incompetencia del juez, por ausencia de acusación o escrito a manera de acusación, que tuviera como contenido la imputación y el allanamiento a cargos, pena, forma de cumplimiento, resarcimiento perjuicios víctima, con fundamento en el artículo 293 de la ley 906 de 2004, y la sentencia de septiembre 27 de 2017, proceso 39831, que señala, que el juez solo adquiere competencia, cumpliendo ese requisito.**

*En lo pertinente señala la Corte, en el proveído citado:*

**“3.- Precisiones Finales. Cambio de jurisprudencia. El allanamiento a cargos como una de las modalidades de preacuerdo entre imputado y fiscalía.**

Pese a los esfuerzos realizados en orden a atribuirle naturaleza y efectos diversos, esta Sala es del criterio que no solamente por encontrarse la figura del allanamiento a cargos dentro del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal de 2004 bajo el rótulo de «*Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado*», sino porque es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), **LA QUE ESTABLECE QUE EL «ACUERDO» DE ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS DETERMINADOS EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, NECESARIAMENTE DEBE CONSIGNARSE EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN QUE LA FISCALÍA HA DE PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, sin el cual dicho funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito,** y que éste sea congruente con los términos de la acusación, **es otra de las razones** por las cuales debe **concluirse, que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden celebrar para cuya (p.126) aprobación** por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

*5.- Ahora bien, esta postura, fundada en reconocer que el allanamiento a cargos es una modalidad de acuerdo y no una simple manifestación unilateral de sometimiento a la justicia por parte del imputado o acusado **sin contraprestación ninguna**, le implica necesariamente a la Corte el tener que precisar que, a más del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, **el escrito de acusación, para que pueda servir de fundamento del fallo anticipado que del juez de conocimiento fiscalía y defensa demandan,** debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación **CON LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS** de la conducta objeto de imputación.*

Estas consecuencias, como resulta de obviedad entenderlo, abarcan no sólo la determinación del porcentaje de rebaja punitiva dentro de los márgenes autorizados por el ordenamiento y el monto preciso de las penas que habrán de imponerse por el juzgador, sino lo concerniente a la procedencia o improcedencia de conceder, en el caso concreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

**LA IDEA QUE ESTA CORPORACIÓN RESALTA, ES QUE TODAS LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE REALIZADA POR EL IMPUTADO, DEBAN QUEDAR DEBIDAMENTE CONVENIDAS CON LA FISCALÍA PARA QUE ÉSTA LAS INCLUYA EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN, de tal modo que una vez la autoridad judicial haya verificado que la admisión de responsabilidad es libre, voluntaria y debidamente informada, así como la existencia de consenso sobre la pena y su forma de ejecución, la única actuación subsiguiente en el trámite sea la adopción del fallo respectivo, y que el mismo pueda tornarse de inmediato en definitivo e inapelable por quienes suscribieron el acuerdo, ante la carencia de interés que tendrían para discutir sus términos, precisamente por tratarse de una sentencia dictada de conformidad con el acusado.**

Fiscal y juez, aceptan, que el escrito no existe, pero recurriendo a la flexibilidad, propuse un receso, para tramitar el cumplimiento del mandato del artículo 293, en forma verbal, pero la fiscalía, sostuvo que no tenía interés, como si, el requisito fuera de su arbitrio, y no una regla de competencia.

Si el escrito no existía, en las condiciones exigidas por los mandatos de la ley y, la jurisprudencia; el juez, por los deberes, que le impone el artículo 138. En sus numerales 1,2,3, de la ley 906 de 2004:

- Someterse a la ley respetando garantías.
- Salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso.
- En ningún caso queda exento de la responsabilidad de sus subalternos.

Consecuencia de lo anterior, no tenía otra alternativa, que regresar el proceso a la fiscalía, para el cumplimiento de los mandatos aludidos, no podía convocar a audiencia, porque no podía adquirir competencia, entonces actuó, totalmente sin competencia en sentido estricto.

El juez, suspendió la audiencia, por breve lapso, para asumir el contenido de la sentencia de septiembre 27 de 2017, radicado 39831, al regreso, aduce la importancia de la sentencia, **pero que la misma no contiene, principio o regla alguna sobre la competencia irrogada por el artículo 293.**

**Interpuse recurso de reposición, y subsidiario de queja, el primero fue negado, y enviado al Tribunal Superior de Neiva, para resolver el recurso de queja, el ad quem, confirma el auto de juez, por auto suyo de once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), confirmando**

en esencia, la orden dada para continuar el trámite, bajo los siguientes parámetros:

A. Fijó el problema jurídico, citando el artículo 179B del Código de Procedimiento Penal, relacionado con el recurso de queja y su procedencia. Y el deber de sustentación, advirtiendo que:

...” el problema se reduce exclusivamente, a si se debe conceder la alzada, **ajeno al debate del acierto o no de la decisión de fondo. (resaltado mío).**

B. Señalar que

” Entrando ya en materia, dígame que, si bien *los esfuerzos argumentativos del defensor al sustentar el recurso de queja se dirigieron más a denotar la equivocación del juez al negarle su solicitud de declaratoria de incompetencia, que a controvertir su negativa a conceder la apelación, queja que, sustentada precariamente, pero que **decidirá de fondo. (ídem).***

Recordó que: el 11 de agosto la defensa solicitó la palabra

**“para proponer un asunto de incompetencia”-02:15-. Donde aduje, llegar a un acuerdo con la Fiscalía para cumplir los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia en Providencia emitida en el radicado 39.831 27 de septiembre de 2017, y del artículo 293 de la ley 906 de 2004 que contiene el mandado legal de la norma y, la sentencia que contiene la regla procesal, relacionada con el la obligación de la fiscalía de presentar ante el juez de conocimiento el escrito contentivo de ese allanamiento a manera de escrito de acusación, momento a partir del cual el juez adquiere competencia. Además, según la jurisprudencia, en ese escrito debe incluirse la pena a imponer y la forma de su cumplimiento.**

Advierte, que pedí, **dado el principio de flexibilización**, suspender por unos minutos la audiencia, para **cumplir la obligación de adjuntar el escrito acusatorio, dado el carácter verbal del sistema**, con las consecuencias, es obvio, de la regla procesal de la jurisprudencia, para terminar el proceso.

Principio, conteste, con la norma rectora, art. 10 de la ley 906 de 2004:

**ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL.** La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

**Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales**, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez, trasladó lo anterior a la Fiscalía, quien

**...”no estar interesada en el aspecto”**.

Memoro que el juzgado puso de presente que

“lo reclamado por la defensa no está fundado en ninguna causal de incompetencia **sino en un aspecto procesal(mío)** y consideró *que **la providencia citada por el defensor no contenía una regla sobre la necesidad de radicarse escrito de acusación cuando se presenta un allanamiento a cargos, omisión que en todo caso no genera incompetencia para el juez.*** Finalmente, **indicó que lo procedente sería continuar las diligencias, realizar la verificación del allanamiento y celebrar la audiencia de individualización de pena y sentencia.** “(subraya mía)

A su turno, el juzgador negó el recurso de apelación, por cuanto, a su juicio, **lo resuelto no fue un asunto de fondo sino una simple orden, esto es, resolvió un tema de trámite u ordenó seguir con la actuación, por lo que resultaba improcedente la alzada. **AÑADIÓ QUE, SI BIEN EL LETRADO ALUDIÓ EN SU APELACIÓN A ASPECTOS SUSTANCIALES, COMO UNA SUPUESTA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO,****



***LO CIERTO ES QUE LO RESUELTO POR EL JUZGADO FUE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA Y UNA PETICIÓN DIRIGIDA A QUE LA FISCALÍA PRESENTE UN ESCRITO DE ACUSACIÓN, es decir, un aspecto de trámite.*** (míos).

Dice que

“La defensa, propuso el recurso de apelación, con en el argumento que, “hay una nulidad supralegal por ausencia de incompetencia del juez **al no tener el sustento del escrito de acusación que debe hacer la fiscalía y por eso se está violando el debido proceso...puso de presente que la decisión contenía aspectos sustanciales y dijo no discutir EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMPETENCIA, PUES ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, (RESALTADO Y SUBRAYADO MÍO)**”

Frente al resumen anterior, dice la Sala:

“El anterior recuento permite a la Sala colegir que la discusión en primera instancia se centró en dos aspectos a saber: **i) La falta de competencia del juez. ii) La falta del escrito de acusación con allanamiento a cargos en el diligenciamiento. Estos aspectos en principio serían sustanciales, pero Trajo** a colación que:

--“la defensa denominó **“*incidente de incompetencia*”** a su solicitud y le pidió al juez **declararse sin competencia, al tiempo se encargó de dejar claro que no discutía ningún factor de competencia ni dudaba que el juez fuera quien debía conocer el asunto, pues lo que pretendía era que la Fiscalía presentara el escrito de acusación con allanamiento a cargos donde se pactara la pena y los subrogados penales.**”

El contenido anterior, lo lleva a plantear que:

“Si la inconformidad hubiese apuntado a la incompetencia del juez, el trámite a seguir habría sido la impugnación de competencia consagrado en el artículo 341 del Código de

Procedimiento Penal, que...*en el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. “*

*...“la definición de competencia, no era el deseo del letrado, pues de un lado, no se lo hizo saber al juez, y de otro, **enfaticó carecer de todo reparo respecto de la competencia del juez, lo cual no se corresponde con la impugnación de competencia.,...por tanto no era viable surtir el trámite de definición de competencia** pues el defensor **nunca negó que el a quo fuese quien debía conocer el proceso**, menos pidió que se determinara a que juez debía remitirse las diligencias. **(Deja de lado el ad quem, que una cosa es el ámbito territorial o jurisdicción - lo dije cuando no discutía el ámbito territorial y otro la competencia; como pedir que las diligencias se remitan a otro juez, si la fiscalía, no habilitaba a ningún otro; si el juez aceptaba la incompetencia lo devolvía a la fiscalía, para cumplir el mandato legal del artículo 293, y la regla procesal de la sentencia de 27 de septiembre de 2017, con nuevo reparto, enviarlo a otro juez, sin el requisito, sería dilatar injustificadamente el proceso).***

**La sala concluye**

***“Por lo tanto, lo discutido no fue un asunto sustancial “y que todo el contexto apunta a terminar siendo una simple moción de orden sin contenido medular.***

**Reconoce el Tribunal,**

el carácter sustancial del asunto planteado, sobre la ausencia de competencia del juez, por ausencia del pluricitado escrito; **o incompetencia**, que, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, no es más que: “falta de competencia” Dice el a quo:

***“En cuanto a la ausencia del escrito contentivo del allanamiento a la imputación, si bien era un asunto con potencial repercusión sustancial en la actuación, e incluso, ligado al debido proceso, no fue argumentado de esa forma por el jurisconsulto, quien se limitó a pedirle al juez se declarara sin competencia y a la Fiscalía presentara el escrito de acusación con allanamiento***

a cargos, donde se incluyera la pena a imponer y la procedencia de algún subrogado a favor de su cliente, con apoyo en una decisión de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, nunca precisó y menos explicó por qué el juez debía mediar en esa situación, cuáles derechos estaban en juego, si debía acudirse a la medida extrema de la nulidad de lo actuado o cómo se podía corregir el alegado yerro de la Fiscalía. (resalto). En definitiva, el defensor simplemente pidió aplicarse un criterio jurisprudencial, pero sin unir esa solicitud a un aspecto sustantivo, como lo sería la declaratoria de nulidad-lo cual implicaba una carga argumentativa relativa a los principios que la rigen- o solicitar con solidez la intervención del juez con fundamento en sus poderes de dirección o saneamiento del proceso, pues solo al sustentar la apelación, esto es, extemporáneamente, aludió gaseosamente a haberse configurado una causal de nulidad supralegal”.

**Entonces, ante esa ambigua petición y a manera de simple moción de procedimiento,** la decisión del togado **fue igualmente general y de trámite,** pues aludió a que en verdad no se estaba cuestionando su competencia, lo cual aceptó el defensor, así como a lo innecesario de presentarse escrito de acusación y el deber de continuarse con el diligenciamiento. **Acertada o no esa decisión, asunto no discutido en este momento, lo cierto es que no alcanzó la condición de auto interlocutorio, y, por ende, inviable resultaba su apelación. “**

**Con base en esa argumentación** **llego al artículo 161 del Código de Procedimiento Penal,** las providencias proferidas dentro de la actuación penal se clasifican en sentencias, autos **y órdenes.**

**Sobre la naturaleza jurídica de las órdenes, la Corte Constitucional expresó:**

*“...el concepto de órdenes contenido en el nuevo Código de Procedimiento Penal es bastante amplio, pues abarca todas aquellas providencias del juez que no pueden ser calificadas como sentencias o como autos, y que tienen por fin*

garantizar el desenvolvimiento de la actuación. Además, las órdenes son verbales, y de ellas se debe dejar un registro”5. (Destaca la Sala)

5 sentencia C-897 del 30 de agosto de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En torno al mismo tema, la Corte Suprema de Justicia ha ofrecido la siguiente enseñanza jurisprudencial:

*“De modo que, la calificación real para este tipo de actos procesales, según las pautas fijadas en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, es la de una orden6, como quiera que, por su naturaleza, contenido y efectos, en tanto no resuelve incidente o aspecto sustancial, se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación”7.*

Finalmente dice en su auto:

“Marginalmente, dígame que, si el defensor al sustentar la queja tampoco adujo **razones amplias o suficientes para minar o debilitar las conclusiones del togado** sobre la condición de simple orden de su decisión, **no habría motivos serios para declarar mal denegada la alzada, y declaro ...bien denegado el recurso de apelación** “. Las razones son suficientes, provienen de los mandatos del artículo 293 y la jurisprudencia.

### ***3.- LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. CAUSALES GENERALES.***

*Citaré, en cada exigencia, las razones, para la procedencia de la tutela, en el caso de ALVARO ANDRES VARGAS MEDINA*

Este aspecto, ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, PARA PLANTEAR LAS SIGUIENTES EXIGENCIAS de CARÁCTER GENERAL:

**1- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.**

**+ El preámbulo de la Constitución, que es un parámetro del llamado bloque de Constitucionalidad, impone** en la Sentencia C-067/03, lo siguiente;

*“La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella **unidad jurídica** compuesta por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”*

*El bloque, contiene el principio de justicia, que entronca con la obligación de hacer prevalecer lo sustancial, sobre las formas, como manda el artículo 228 de la C.N.*

*Estando obligada la Fiscalía, y el Juez, a cumplir la ley, dado el contenido del art. 230 Superior, **la primera**, no cumple el mandato legal del artículo 293 de la ley 906 de 2004, **y el segundo**, se arroga competencia, **con una orden**, pese a que previamente se le da traslado a la fiscalía, de la petición de incompetencia, donde solicité la suspensión del trámite, por breve termino, para cumplir el mandato del artículo 293, amparados en el principio de flexibilidad y el carácter verbal del sistema acusatorio; **donde el argumento consecuencialista o de la mejor decisión, es indicativo de su procedencia, para evitar dilaciones**, que tenía como sustento esencial: el allanamiento a cargos, que admite el acuerdo de la pena y demás consecuencias, porque definido está, en la sentencia de 27 de septiembre de 2017 que el allanamiento es un preacuerdo.*

*Se incumplió, el principio de justicia, el orden justo, el acceso a la administración de justicia, del preámbulo, los artículos 1 – principios fundamentales; dignidad humana-, ante todo el artículo 2 constitucional, fines del estado,- garantizar la efectividad de los derechos, dentro de ellos, facilitar la participación del acusado en las consecuencias del hecho de haber aceptado los cargos, con sus consecuencias jurídicas, que la fiscal dijo no tener interés, cuando las normas de procedimiento son de orden público, por tanto invariables, y el juez pese al mandato legal -293-, y del radicado 38931, porque no vio la regla que contiene la sentencia de 27 de septiembre de 2017, d con la siguiente trascendencia*

- **Escrito que Indique la imputación y su aceptación, como requisito para adquirir competencia el Juez.**
- La pena acordada.
- **La forma de cumplimiento de la misma.**
- La posible reparación a las víctimas.
- **La concesión posible de subrogados penales.**
- Único camino: dictar sentencia, inapelable.

El ad quem acepta la trascendencia del asunto, diciendo

*“ En cuanto a la ausencia del escrito contentivo del allanamiento a la imputación, si bien era un asunto con potencial repercusión sustancial en la actuación, e incluso, ligado al debido proceso, no fue argumentado de esa forma por el jurisconsulto, quien se limitó a pedirle al juez se declarará sin competencia y a la Fiscalía presentará el escrito de acusación con allanamiento a cargos”*

La sentencia de 26 de octubre de 2011, radicado 36357, la Corte Suprema de justicia, señala la necesidad del operador jurídico, **de aplicar el principio de caridad**, según la cual la Corte,

*...” como receptora de un lenguaje en común tiene el deber de desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por los interlocutores, de modo que atenderá cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible”*

La comunicación correcta que transmite el artículo 293, de la ley 906 de 2004, es concreta

*“Si el imputado por iniciativa propia o por acuerdo con la fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. **La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al juez de conocimiento.**”*

*La norma establece el contenido y el continente, precisa que el escrito procede en allanamiento o acuerdo.*

*Sí el escrito no llega al juez de conocimiento, es obvio, no adquiere competencia, esto como consecuencia del mandato legal en cita.*

*Ahora, la sentencia de 27 de septiembre de 2017, radicado 39831, comunica*

**“3.- Precisiones Finales. Cambio de jurisprudencia. El allanamiento a cargos como una de las modalidades de preacuerdo entre imputado y fiscalía.”**

*Pese a los esfuerzos realizados en orden a atribuirle naturaleza y efectos diversos, esta Sala es del criterio que **NO SOLAMENTE POR ENCONTRARSE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO A CARGOS DENTRO DEL LIBRO III, TÍTULO II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 2004 BAJO EL RÓTULO DE «PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL IMPUTADO O ACUSADO», sino** porque es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), la que establece que el «acuerdo» de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, necesariamente debe consignarse en el escrito de acusación que la Fiscalía ha de presentar ante el Juez de Conocimiento, **sin el cual dicho funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito,** y que éste sea congruente con los términos de la acusación, es otra de las razones por las cuales debe **concluirse que el allanamiento a cargos** constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden **celebrar para cuya (p.126) aprobación** por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.*

Continúa la Corte

*“5.- Ahora bien, esta postura, fundada en reconocer que el allanamiento a cargos es una modalidad de acuerdo y no una simple manifestación unilateral de sometimiento a la justicia por parte del imputado o acusado sin contraprestación ninguna, LE IMPLICA necesariamente a la Corte el tener que **precisar que**, a más del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, **el escrito de acusación, para que pueda servir de fundamento del fallo anticipado que del juez de conocimiento fiscalía y defensa demandan**, debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación **CON LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS** de la conducta objeto de imputación.*

En seguida, en forma concluye, dice cuáles son las consecuencias jurídicas

**“ LA IDEA QUE ESTA CORPORACIÓN RESALTA, ES QUE TODAS LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE REALIZADA POR EL IMPUTADO, DEBAN QUEDAR DEBIDAMENTE CONVENIDAS CON LA FISCALÍA PARA QUE ÉSTA LAS INCLUYA EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN, de tal modo que una vez la autoridad judicial haya verificado que la admisión de responsabilidad es libre, voluntaria y debidamente informada, así como la existencia de consenso sobre la pena y su forma de ejecución, la única actuación subsiguiente en el trámite sea la adopción del fallo respectivo, y que el mismo pueda tornarse de inmediato en definitivo e inapelable”---**

Los postulados fueron citados en “la audiencia de verificación y eventual sentencia, y textualmente, en el escrito de sustentación de la queja, y frente a esos planteamientos, dice la Sala Penal que

*“ En cuanto a la ausencia del escrito contentivo del allanamiento a la imputación, es decir su ausencia, - entonces el juez no podía adquirir la competencia-.*

*Que “era un asunto con potencial repercusión sustancial en la actuación, e incluso, ligado al debido proceso, por tanto, la Corte, si le comunico al cerebro de los Magistrados del Tribunal, el carácter sustancial del problema.”*

*Si la cita fue correcta al plantear la queja – lo fue textualmente-, donde lo relevante, es que la ausencia del escrito, no transmite competencia alguna al Juez; no es lógico, que diga, que mi discurso semántico y semiótico, no guarde contexto con el mandato del artículo 293, como mandato legal, y con la regla que acabo de citar, que contiene la sentencia en debate, no estaba dirigido a*



**la incompetencia del JUEZ, la falta de competencia, porque precisamente la regla de la sentencia, nace dentro de la obligación del Órgano de cierre de la justicia ordinaria, completar, ampliar, realizar un plus a la norma legal, como se ve palmariamente, de los argumentos de la Corte, y que ese ejercicio es conocido como regla por la Corte Constitucional.**

**El juez tiene jurisdicción y competencia en el circuito de La Plata, ello es impajaritable, no lo podía desconocer, pero ese reconocimiento, no le niega claridad alguna, a la forma como el Juez, adquiere la competencia, que en abstracto fija la norma legal, que no es otro, que el escrito de acusación que contenga la imputación o acuerdo.**

Tanto es así, que una simple lectura del título Primero, **Jurisdicción y Competencia** capítulo I, Disposición Generales, art. 28 de la ley 906 de 2004, se ve

**“La jurisdicción Penal Ordinaria es única y nacional, con independencia de los procedimientos que se establezcan en este Código para la persecución Penal.**

El aspecto lo complementa el artículo 29 que dice

**“Objeto de la jurisdicción Penal Ordinaria. Corresponde a la jurisdicción penal la persecución y el juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio nacional y los cometidos en el extranjero en los casos que determinen los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia y la legislación interna.**

El artículo 31, habla de los Órganos de la Jurisdicción, dentro de ellos, **los 4, Juzgados Penales del Circuito y –6: Los juzgados Promiscuos cuando resuelven asuntos de carácter Penal.”**

**El capítulo II, habla de la competencia, artículo 32**

**La Sala...conoce art.36 de los jueces penales del Circuito...**

**El capítulo III, Competencia territorial. División territorial para efectos del juzgamiento.**

**--Los jueces del circuito en el respectivo circuito”**

**Reconocer esos mandatos legales, incuestionables, no discutir las potestades jurisdiccionales y de competencia, del a quo, no indica más que eso, en abstracto, porque una muy diferente es. la planteada en la incompetencia, : inexistencia de escrito de acusación luego del allanamiento donde aparezcan las consecuencias acordada con el ente acusador, que es el problema de incompetencia, que ninguna de las normas legales citadas supe, lo cual justifica la obligación del Órgano de cierre para completar el sentido de las normas, como lo hizo con el artículo 293, y con el hecho de que diga que el allanamiento también es un preacuerdo, **y por tanto se puede acordar la pena, para ello pedí la flexibilización, para suplir la falta del escrito.****

### **La sentencia C-154/04, define la competencia judicial**

**“Al respecto debe señalarse que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.).”**

Y de la jurisdicción:

#### **JURISDICCION-Concepto**

**La Corte ha explicado, así mismo que la jurisdicción en general consiste en la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas, etc.) y, en tal virtud, es única e indivisible. Es por ello que todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, pero circunscrita al ámbito propio de la competencia que le asigna la ley.”**

**Reconocer esos aspectos, no es fundamento para ampararse en ello, cuando son normas positivas, que fijan la jurisdicción y competencia, pero no señalan, como se adquiere la competencia, como si lo hace el artículo 293 de la ley 906 de 2004, y la regla procesal fijada en la sentencia en discusión, mal podía**

*entonces, utilizar los dos parámetros, cuando unos son la jurisdicción, y competencia en abstracto, y otra, la manera de adquirir competencia.*

*Completo la relevancia Constitucional, dado, que la conducta procesal de las partes:*

*No pueden desconocer: el mandato legal del art 293, ni la regla procesal de la sentencia, porque la primera es de orden público, por tanto, inmodificable para las partes, conforme al mandato del artículo 13 del Código General del Proceso, aplicable, por remisión externa que autoriza el artículo 25 de la ley 906 de 2004, y siendo así, aceptando en gracia de discusión que acepte la competencia del Juez no he dicho que en el caso concreto, porque en este, el 11 de agosto de 2020, al proponer la incompetencia, donde solicite aplicar la flexibilidad, para llenar el vacío procesal, por ausencia de escrito, que la fiscalía, dijo no tener interés en ello, cuando pese a detentar el poder acusatorio, ello no la lleva, a inaplicar las normas procesales.*

*Por tanto, mi comunicación solo se dirigió a reconocer en abstracto la jurisdicción y competencia del juez, porque en concreto, se planteó la incompetencia del juez.*

*Con lo anteriormente citado, se desconoció el debido proceso, que es definido por la sentencia de la Corte Constitucional*

**C -496 DE 2015:**

## **2- “EL ALCANCE DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL**

**El debido proceso es un derecho fundamental<sup>1</sup>, que se ha definido como**

*“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a **REGLAS ESPECÍFICAS DE ORDEN SUSTANTIVO y procedimental**, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”<sup>2</sup>.*

***Precisamente, la incompetencia, tuvo por propósito, sujetar a la fiscalía y juez, al artículo 293 y sentencia, donde el juez inaplica el artículo 293, e ignora la regla procesal de la sentencia, que el Tribunal, por el camino de tratar de precaria la sustentación de la queja, y el reconocimiento de la territorialidad y competencia del juez, confirmo la orden con la que se irrogó competencia, frente a la inexistencia del escrito, donde recurrieron a su propio arbitrio, donde el principio de ponderación, o de prohibición de exceso, como es llamado también, no guarda consonancia, sino con el abuso a juzgar, no con la carga procesal, que campea en el caso concreto.***

Se impidió con la conducta de los convocados a la tutela, Este derecho:

*“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”<sup>3</sup>.*

Refleja la sentencia:

*“A su vez el debido proceso busca “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”<sup>4</sup>, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia”<sup>5</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo y T-440 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>3</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-939 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-140 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

La objetividad, la propusimos, citando una pretensión jurídica de incompetencia, pero como el argumento consecuencialista, inhibe la necesidad de la nulidad, invité a la fiscal, a ubicarnos en el contexto de resolver los asuntos, para evitar trámites innecesarios, como lo es, **usar la oralidad**, que es norma rectora, que irradia todo el procedimiento - art.9 Ley 906 de 2004, para provocar el escrito.

Concretamente, **la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo**, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba. Por ello, dice la Corte:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”<sup>6</sup>.*

Sigue la Constitucional:

De esta manera, el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares de nuestro Estado Social, en la medida en que opera no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado<sup>7</sup>, - en particular al *ius puniendi* -<sup>8</sup>:

**Aplicable al caso concreto, advierte la sentencia:**

En ese orden de ideas, la necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público y privado hace necesario un proceso que garantice:

- (i) **la definición de los elementos básicos que estructuran cualquier relación jurídica, señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como**

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>7</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-331 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

<sup>8</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-416 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle, y C-083 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

jurídicamente significativa, como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento,"

Esos son los contenidos del artículo 293 d la ley 906 de 2004 y de la sentencia de septiembre 27 de 2017, en el radicado 39831.

Continúa:

**..." (iv) el conocimiento por parte de todos los interesados, tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos, como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses, y, finalmente, (v) el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros**<sup>9</sup>.

**\*\* Finalmente, debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el MANEJO DE REGLAS PROCESALES para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional<sup>10</sup>".**

***El contexto constitucional, ante todo, en el aparte final, concreta el mandato del artículo 293 como mandato legal, y la regla procesal de la sentencia de 27 de septiembre de 2017, que no dan margen, para que la fiscalía, juez y Tribunal, hayan asumido una conducta procesal de inaplicación de dos hechos legales, perfectamente delimitados en la sentencia citada.***

**La siguiente cita del radicado C -496 DE 2015: entrega total respaldo jurídico, a la incompetencia propuesta, con base en la norma legal y la sentencia que la amparaban, de la siguiente manera:**

**"VALOR CONSTITUCIONAL-Contenido esencial en la doctrina/VALOR CONSTITUCIONAL-Objeto**

***La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, Y QUE EN TAL CONDICIÓN FIJAN CRITERIOS DE CONTENIDO PARA OTRAS NORMAS; para otros, las normas que reconocen***

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-945 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

*valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, **es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.**”*

**No hay entonces, ninguna razón para negar la aplicación del mandato legal del artículo 293 y de la regla procesal fijada por la Corte, para adquirir competencia: el escrito de acusación.**

Menos cuando, la fijación de competencia, no tiene ningún nexo, con las ordenes establecidas en el artículo 161; de las cuales discurre La sentencia de julio 8 de 2008, radicado 37391, donde cita el artículo 161 de la ley 906 de 2004, donde se titula: CLASES: Las providencias judiciales son´

1...2...3. ORDENES:

Confronto lo anterior, con la distinción entre reglas y principios, que recoge a **sentencia 1287 de 2001, y que no dan lugar a desconocer, a través de una orden, que no puede fijar competencia, como si lo tiene el mandato legal y la regla procesal. Miremos:**

*“ .... Alexy señala que “las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto, pueden ser llamadas “mandatos definitivos”. Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. **En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas.** Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado **y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas.** Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios*

opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios".<sup>11</sup> **(Destaca la Corte)**"

La sola lectura de los conceptos: ordenes, principios y reglas, muestra que la trascendencia constitucional de la tutela, en el caso concreto, está demostrada, **PORQUE LAS ORDENES NACEN PARA SER APLICADAS EN EL JUICIO**, frente a aspectos específicos del desarrollo de las audiencias, (interrogatorio, contra, objeciones, etc.) como concepto implementado por la Ley 906 de 2004, como se ve en el radicado 37391; y la regla procesal del radicado 39831, para fijar la adquisición de la competencia por el juez, que fiscalía y a quo, aceptan que no existe.

*3- El principio de ponderación, fue sacrificado por fiscalía, juez y Tribunal, pues siendo de su esencia, apunta*

*"a la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos, y a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal (TCF), la proporcionalidad pasó a transformarse en un principio constitucional de protección de los derechos fundamentales. En virtud de él se "prohíbe que las acciones de los poderes públicos sean excesivas."*

*La actuación de las autoridades tuteladas, excedieron sus poderes: la fiscalía, considero que ella no tenía interés en la flexibilidad, para suplir la ausencia de escrito, el juez, no solo no vio el mandato legal, sino que no halló regla procesal sustantiva en la sentencia, ni siquiera ante su contenido sustancial, como se estableció, en la justificación de la relevancia; el Tribunal se amparó en el reconocimiento legal de las normas abstractas de jurisdicción y competencia, en cabeza del juez, que realice, pero que no fija la forma, que en el caso práctico se adquiere la competencia, pese a la claridad del artículo 293, y la argumentación racional de la regla procesal pregonada por la Corte, en el estudio del artículo 293.*

---

<sup>11</sup> Alexy, Robert. EL CONCEPTO Y LA VALIDEZ DEL DERECHO. Editorial Gedisa, S.A. Barcelona 1994. pág 75



*El artículo 339 de la ley 906 de 2004, en el trámite de la acusación, la verificación, no está exenta, de pedir a las partes, entre otras, si hay causas de incompetencia, y así se hizo, porque era frente al funcionario, que pretendía verificar el allanamiento a cargos, que no había adquirido competencia, por falta de escrito de acusación, y no frente a la conducta punible que no existe en el caso concreto- habilitaba para proponer la causal de incompetencia, que planteamos, lo hicimos antes de comenzar la verificación del allanamiento a cargos, lo cual, entre otras cosas, es una obligación del juez, conforme al mandato del artículo 10 de la ley 906 de 2004, estaba autorizado para aceptarla,*

**La Sala de Decisión Penal,** alega, que debí recurrir al artículo 341 de la ley 906 de 2004, que regula el trámite de impugnación de incompetencia, sacrificando el principio de derecho que

**“consiste** en que ninguna persona está obligada a cumplir un requerimiento o requisito legal si no es posible, **humana o racionalmente hablando,** **realizarlo u omitirlo.**”( JURISPRUDENCIA SOBRE EL PRINCIPIO DE QUE A LO IMPOSIBLE

NADIE ESTA OBLIGADO, Estado de Coahuila, México, Tribunales Colegiados de Circuito

T.II, FEBRERO DE 2019, tesis, I.2º.A.E.64(10ª), p.2921)

No podía construir un argumento, como pedía el ad quen, en el artículo 341, pues el juez, a quien propuse la incompetencia, no la había adquirido, por ausencia del mandato legal del artículo 293, o como lo señala la regla procesal de Corte Suprema de Justicia, en la sentencia memorada, no había ninguna posibilidad humana, o racional, ni para realizarlo u omitirlo.

Lo imposible es evidente, en la propuesta del Tribunal, de la obligación de aplicar el artículo 341 de la ley 906 de 2004, de decir, a que Juez, o superior, se enviaba la incompetencia propuesta, donde el exabrupto, del ad quem, se resume en la siguiente igualdad

**Juez incompetente= juez incompetente.** Razón, no hay escrito de acusación, que contenga el alelamiento a cargos de la imputación.

**Consecuencia:** la indefensión del acusado, al ser sometido a un juez sin competencia, fiscalía, que se niega a cumplir el mandato del artículo 293 de la ley 906 de 2004, donde la causa de la misma, haberse otorgado competencia, **mediante una orden**, que confirma el ad quem, es una violación notable al principio de razonabilidad y ponderación.

**El principio de caridad**, señala, que lo correcto de la comunicación, está en el artículo 293, y que, en la regla procesal de la sentencia de 27 de septiembre de 2017, la Corte, comunica el mismo hecho, con un plus, que da lugar a leerlo equívocamente: el escrito debe contener todas las consecuencias jurídicas, QUE EL CAMINO NO SEA OTRO, que dictar sentencia inapelable, precisamente, por el cumplimiento de los requisitos. obligación de adjuntar el mentado escrito, para adquirir competencia.

La apelación por eso se refiere a lo relevante del mandato del artículo 293, y de la regla procesal, invocadas como causa de la incompetencia y que no puede ser precario, lo que nace, de un mandato consistente de los parámetros legales.

Leer, la aceptación de la potestad jurisdiccional del juez, y su competencia, que es impajaritable, es una comunicación correcta, **pero no entorpece**, la otra comunicación del artículo 293, y su desarrollo jurisprudencial, **porque sencillamente: allí se dice como se adquiere competencia.** La confrontación de los dos ítems, no da lugar a decir que la incompetencia propuesta, quedó en el camino de las ordenes, porque ambos vocablos, comunican consecuencias que se opugnan: **la orden es el sustento de la celeridad, la oralidad, de la obligación del juez, para evitar dilaciones, pero esa posibilidad, solo nace si adquiere competencia.**

Es hiriente la conclusión. Obvio, lo anterior demuestra la irracionalidad del argumento del ad quem, a través del desconocimiento de la ponderación, a través del exceso, del abuso del derecho a juzgar, porque en abstracto el juez tiene derecho a juzgar, pero en concreto, solo adquiere la competencia de la manera frecuentemente citada

La sentencia C-022/96, cobija el anterior principio, porque dada la circunstancia procesal presentada, cual tesis de razonabilidad, ante semejante situación de hecho, imposible dar respuesta alguna.

No hay razonabilidad, pues las sentencias del Tribunal Federal Alemán, entronca la razonabilidad, con la ponderación, concepto, que la C-022, visualiza, así

“PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Contenido

*El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.”.*

- *El medio elegido, para conseguir el fin de la incompetencia, era adecuado, está recogido legalmente en el artículo 293, y en la regla procesal pluricitado.*
- *Necesariamente, no podía utilizar otro medio, más cuando la fiscalía no niega su inexistencia, y el juez, no ve el mandato legal, y menos la regla procesal.*
- *No sacrificaba ningún derecho constitucional importante, ni el orden justo, ni los fines del estado, el derecho a participar en las decisiones que le afectan, la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el respeto a la ley, el cumplimiento de la jurisprudencia del órgano de cierre de la Justicia Ordinaria, que además advierte, que sus reglas o principios que decanta, no son objeto de tutela-*
- *La ponderación en sentido estricto, se cumplió, el medio es legal, el fin es legal.*

*La conducta procesal de los accionados, desconocieron principios de racionalidad y, de proporcionalidad, también llamado de prohibición de exceso, y eso hicieron, se excedieron, abusaron del poder, cuando concretamente, los hechos a racionalizar y ponderar eran simples*

- *Ausencia de escrito de acusación, que contuviera el allanamiento a cargos o preacuerdo.*
- ***Incompetencia, ante ausencia del hecho anterior.***

***La sentencia C-220 de 2017, culmina ratificando, la violación a los principios de racionalidad y proporcionalidad, por los accionados:***

*...” la Corte ha señalado que la legitimidad de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad “**pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto**”.<sup>12</sup> Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no sólo en el supuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización<sup>13</sup>.*

*Los accionados inaplicaron el mandato legal – 293 CPP-, la regla procesal de la sentencia de 26 de septiembre de 2017, **pues mantener el equilibrio de su engranaje procesal, era sencillo, aplicar la oralidad, previa suspensión de la audiencia, y ante la negativa de la fiscalía, declararse sin competencia, y enviar el proceso, a la fiscalía, para el cumplimiento del mandato legal.***

La relevancia constitucional de la tutela, conforme a los argumentos propuestos, es de absoluta relevancia constitucional, dado la violación de la serie de derechos conculcados, concretados en la argumentación.

**B. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona**

<sup>12</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

**afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.**

Hemos agotado, el único mecanismo disponible existente en la etapa procesal oportuna; el recurso de queja, y el perjuicio ius fundamental que se violó del debido proceso, con los componentes para su existencia, pues el juez se atribuyó la competencia mediante una orden, y el Tribunal la confirmó, desconoció un hecho procesal sustancial, pues las normas procesales en determinadas circunstancias, como las del artículo 293 y la regla procesal, pertenece al cuerpo jurídico de lo sustancial, que prevalece, sobre las simples formas de las ordenes, es la adquisición de competencia, por el juez, para dictar sentencia, si se hubieron respetado por la fiscalía, la obligación de adjuntar el escrito de acusación, con sus requisitos legales por el allanamiento a cargos.

**C. Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Es obvio, que cumplimos, con el mentado mandato, pues el origen del recurso fue el once **(11) de agosto de dos mil veinte (2020)**, y el auto penal, que confirmó la decisión del a quo, aceptando el argumento del Juez, **es del 26 de agosto de 2020.**

**D.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

La irregularidad procesal, -ausencia de escrito de acusación- , tuvo efectos determinantes: el juez, ante la negativa de la fiscal, a suplir la ausencia del escrito de acusación, atendiendo el principio de oralidad, no vio el mandato del artículo 293, y menos la regla procesal jurisprudencial, se irrogó la competencia, mediante una orden.

**E. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.**

El inicio de la tutela, identifica el aspecto factico y procesal, cimienta de la tutela.

Su racionalización, está suficientemente demostrada, al establecer la relevancia constitucional de la tutela, donde se advierten los derechos conculcados, que no son otros que:

- **El principio de justicia, contenido en el Preámbulo de la Constitución, porque el trato dispensado al accionante, lo deja en indefensión, frente a un juez sin competencia, fiscal que no cumple la ley, donde el allanamiento a cargos, siendo un preacuerdo, - la sentencia , además de establecer la regla procesal aludida , unifica su criterio, para decir, que el **allanamiento a cargos, es un preacuerdo-** , por tanto le permite preacordar la pena, pero ante acusador, se niega a cumplir la ley, y el juez, **con una orden dada, cuando no tiene competencia, la adquiere** de ese modo.**

*Con el ítem, de que previamente, con anticipación, envíe a uno de los siguientes correos, de **CARLOS ARTURO CEBALLOS, funcionario de la Fiscalía 23 Seccional de La Plata: [carlos.cebалlos@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.cebалlos@fiscalia.gov.co) o [cebалlos@fiscalia.gov.co](mailto:cebалlos@fiscalia.gov.co) la sentencia de 27 de septiembre de 2017, radicado 39831, y el memorial de pago de perjuicios y desistimiento de la acción civil y penal, por pago de los perjuicios, lo primero, para conocimiento del desarrollo jurisprudencial, contenido en la sentencia, del mandato del artículo 293 de la ley 906 de 2004.***

**F. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela, ni ataca**

**principios o reglas fijadas por la Corte Suprema de Justicia, como Órgano de cierre de la Justicia Ordinaria.**

La acción de tutela propuesta a favor de ALVARO ANDRES VARGAS MEDINA, no se corresponde con sentencia de tutela alguna.

**4.EXIGENCIAS ESPECIFICAS DE LA ACCION DE TUTELA. EL PRINCIPIO DE CARIDAD, LA APOSTASIA FRENTE A LA PENA.**

Para ello, también aplicará el principio de caridad <sup>(3)</sup>, según el cual la Corte, en tanto receptora de un lenguaje en común, tiene el deber de desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por los interlocutores, de modo que atenderá cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible.

Cumplo con la demostración de los supuestos específicos, que nacieron en el proceso contra ALVARO ANDRES VARGAS MEDINA, en el siguiente orden:

4.1.1. En punto de las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, han sido establecidas las que a continuación se relacionan, que argumentaré, a continuación de cada uno.

**“a. Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada **carece absolutamente de competencia para ello.**”

1. En el caso concreto, el artículo 293 de la ley 906 de 2004, establece la obligación para la Fiscalía, frente al allanamiento a cargos, adjuntar escrito de acusación que contenga la imputación o acuerdo, que será enviado al Juez de Conocimiento, **única**

**manera del fallador, de asumir la competencia**, mandato al que, se unen los mandatos de las sentencias de septiembre 5 de 2005, radicado 36502, 27 de septiembre d 2017, radicado 39831; que claramente desarrollan el artículo 293, sobre la obligación de la fiscalía, sentada antes, pero la segunda como **variación de jurisprudencia**, donde concreta el carácter de preacuerdo del allanamiento a cargos de la imputación y al fijar, que el escrito debe contener todas las consecuencias del acuerdo, tanto que, no quede otro camino que dictar sentencia, la cual se torna inapelable, defecto que se consuma, con objetividad, así:

+ Fiscalía, no cumple el mandato de allegar el escrito.

+Fiscalía, ante la oralidad, que gobierna el sistema acusatorio, y por ello el principio de flexibilidad, que nace, para cumplir el mandato legal, ante el traslado, responde no tener ningún interés, es decir, reconoce que no adjunto escrito alguno, conforme lo establecido legal y jurisprudencialmente.

+ La fiscalía detenta el poder acusatorio, conforme al artículo 250 de la Constitución, pero ello no le confiere el poder de inaplicar el mandato, para habilitar la competencia al juez de conocimiento.

+ La fiscalía, desconoce el carácter de orden público del artículo 293, y con ello su obligatorio cumplimiento, conforme a la remisión externa que hace el artículo 25 de la ley 906 de 2004, hacia el artículo 13 del Código General del proceso, que así lo determina.

- El juez, en lugar de utilizar los poderes que en el título V, capítulo I, lo FACULTA como director del proceso, en lugar de
  1. **Artículo 138.1. “Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.”**
  2. **La jurisdicción y competencia, las tiene en abstracto el juez, pero en concreto, la forma de adquirir competencia el juez, la regula el artículo 293, mediante el escrito de acusación, que no existía, entonces, él debió devolver el proceso, para el**



*cumplimiento del mandato, y no dictar auto convocando a audiencia, cuando no tenía competencia.*

3. *El artículo 293, además de ser mandato procesal, tiene carácter sustancial, en el entendido, que mediante el escrito que debe entregar el fiscal al juez, como producto del allanamiento a cargos, debe existir la participación del procesado en todas las consecuencias jurídicas, que indica el radicado 39831.*

El juez incumplió el mandato del artículo 293, y a su arbitrio, se arroga la competencia, que era imposible asumir, por cualquier medio procesal, diferente a la existencia del escrito, en los términos previstos, en la norma comentada, con el ítem de que la sentencia, si contiene el mandato, del que se duele el funcionario, que no existe, y para ello recurre al artículo 161.3, ORDENES, y ante la ausencia del requisitorio del precepto legal, y de la norma recogida en la sentencia, la utiliza, cuando no podía nacer su competencia.

De otra parte, si el juez cumple con los deberes procesales, del artículo 138 del CPP. no podía asumir la competencia, ni siquiera para convocar a audiencia de verificación, debía devolver el proceso a la fiscalía, es decir, su incompetencia era absoluta. Dice el Artículo:

**Art. 138.2.** *De respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de los que intervienen en el proceso”*

El juez, ante la propuesta de incompetencia, se retira temporalmente a estudiar la sentencia de 27 de septiembre, concluye, que es interesante, ***pero que no contiene ninguna regla procesal***, que hable de la competencia, dejando de lado, que si en gracia de discusión, si la sentencia no la contuviera, el artículo 293, si impone esa obligación, pues adjuntar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, no significa sino

“1. tr. Enviar algo juntamente con un escrito o una comunicación electrónica

## 2. Señala sentencia:

**LA QUE ESTABLECE QUE EL «ACUERDO» DE ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS DETERMINADOS EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, NECESARIAMENTE DEBE CONSIGNARSE EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN QUE LA FISCALÍA HA DE PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, sin el cual dicho funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito,** y que éste sea congruente con los términos de la acusación, **es otra de las razones** por las cuales debe **concluirse que el allanamiento a cargos** constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden **celebrar para cuya (p.126) aprobación** por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

**5.- Ahora bien, esta postura, fundada en reconocer que el allanamiento a cargos es una modalidad de acuerdo y no una simple manifestación unilateral de sometimiento a la justicia por parte del imputado o acusado sin contraprestación ninguna,** le implica necesariamente a la Corte el tener que precisar que, a más del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, **el escrito de acusación, para que pueda servir de fundamento del fallo anticipado que del juez de conocimiento fiscalía y defensa demandan,** debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación **CON LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS** de la conducta objeto de imputación.

**Estas consecuencias, como resulta de obviedad entenderlo, abarcan** no sólo la determinación del porcentaje de rebaja punitiva dentro de los márgenes autorizados por el ordenamiento y el monto preciso de las penas que habrán de imponerse por el juzgador, **sino lo concerniente a la procedencia o improcedencia de conceder, en el caso concreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.**

**LA IDEA QUE ESTA CORPORACIÓN RESALTA, ES QUE TODAS LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE REALIZADA POR EL IMPUTADO, DEBAN QUEDAR DEBIDAMENTE CONVENIDAS CON LA FISCALÍA PARA QUE ÉSTA LAS INCLUYA EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN, de tal modo** que una vez la autoridad judicial **haya verificado** que la admisión de responsabilidad es libre, voluntaria y debidamente informada, **así como la existencia de consenso sobre la pena y su forma de ejecución, la única actuación subsiguiente en el trámite sea la adopción del fallo respectivo, y que el mismo pueda tornarse de inmediato en definitivo e inapelable por quienes suscribieron el acuerdo, ante la carencia de interés que tendrían para discutir sus términos, precisamente por tratarse de una sentencia dictada de conformidad con el acusado.**

El derecho de ALVARO ANDRES VARGAS MEDINA, **y la obligación de adjuntar** el escrito con la imputación y su allanamiento, **y la facultad para acordar la pena, luego del allanamiento, no solo está regulado**, en el artículo 293, sino también en la sentencia de septiembre 5 de 2011, radicado 36502 en sus consideraciones, afirma que

*“ el allanamiento a cargos determinados en la audiencia de imputación es una modalidad de acuerdo o preacuerdo, porque así lo señala el inciso 1º del artículo 351 de la ley 906 en la medida de que tal acto, aunque surge unilateralmente, es auspiciado o promovido por el fiscal al formular la imputación como lo prevé el artículo 288-3 ibidem, y en razón a que al aceptarlo el imputado conviene implícitamente a que por esa actitud recibirá una disminución de la pena en los términos de la norma mencionada en primera lugar”*

**Luego afirma**

*“La Sala después afirmaría, que además de acordar el monto de la pena, era posible negociar algunos mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena o sustitutos de la prisión intramural, señalado.*

**Que eso sea así, que no excluye que luego de la formulación de imputación y del consiguiente allanamiento a éste, entre fiscal e imputado se lleven a cabo conversaciones para pactar no solo el monto de la rebaja de la pena sino el posible reconocimiento de la prisión domiciliaria o la suspensión condicional de su ejecución, la reparación integral de las víctimas e, incluso, la pretensión punitiva de la fiscalía, como lo establece el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal de 2004, con el fin de que lo acordado se incorpore al escrito de acusación junto con el acta de aceptación.”(resaltado mío)**

*Negar los derechos consagrados en ambas sentencias, es desconocer el principio de justicia.*

- *El derecho a intervenir en la decisión, que lo afectaría, - art. 2. Constitucional. Fines del estado, pues si en los preacuerdos, se permite lo anunciado, el allanamiento es un preacuerdo, por lo*

*mismo, procede para concretar las consecuencias de su conducta desde el inicio del proceso: la imputación de cargos.*

- *El artículo 29 Superior, regula el debido proceso, que no lo es, adquirir competencia, para juzgar, con una orden propia de una facultad creada con la ley 906 de 2004 – art. 161.3 CPP, para ejercitarla al nacer el juicio, es decir, la competencia ya está en cabeza del juez.*
- *Al desconocer la ley – artículo 228 Superior, que obliga a hacer prevalecer lo sustancial, que lo es la competencia, no la orden, se sajó el debido proceso.*
- *Al asumir competencia, con una orden, con ello, no se permitía el acceso a la administración de justicia, donde el juez, asume competencias con orden sobre aspectos sustanciales: pena, subrogados, cumplimiento, cuando le competen a fiscalía y acusado, sin escrito de acusación, y el ad quem, invita a señalar el juez, a quien debe enviar el proceso para el conocimiento, sin escrito, provoca a lo imposible, porque así no se administra justicia, se impone arbitrariamente, el acceso es un hecho legal, la competencia también, pero la forma de adquirirlo, raya en la burla al acceso a la administración de justicia.*
- *Inaplicar el artículo 293, y las jurisprudencias citadas relativas al desarrollo jurisprudencial del artículo 293, desconocieron fiscalía, juez y Tribunal, el artículo 230 de la Constitución, que señala que*

*“LOS jueces en sus providencias. Solo están sometidos al imperio de la ley...la jurisprudencia...la doctrina...son criterios auxiliares de la actividad judicial*

La sentencia C-818-05, al discernir sobre las reglas jurídicas, dice

“PRINCIPIOS JURIDICOS Y REGLAS JURIDICAS-Concepto

*“En la teoría del derecho se reconocen a los principios y a las reglas como categorías de normas jurídicas. Ambas se suelen clasificar dentro de dicho concepto pues desde un punto de vista general (principio) o desde otro concreto y específico (regla) establecen aquello que es o debe ser. Así las cosas, tanto los principios como las reglas al tener vocación normativa se manifiestan en mandatos, permisiones o prohibiciones que delimitan y exigen un determinado comportamiento.*

## **PRINCIPIOS JURIDICOS Y REGLAS JURIDICAS-Diferencias**

*La principal diferencia entre ambos tipos de normas radica en la especificidad de sus órdenes o preceptos, pues mientras los principios son típicas normas de organización, mediante los cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento o valor al derecho, a través de la condensación de valores éticos y de justicia; las reglas constituyen normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen. Así las cosas, mientras las reglas se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado, los principios trascienden a la mera descripción de una conducta prevista en un precepto jurídico, para darle valor y sentido a muchos de ellos, a través de la unificación de los distintos pilares que soportan una institución jurídica.”*

*Se destaca entonces, que el artículo 293 de la ley 906 de 2004, no solo tiene carácter normativo, y que contiene un mandato, sino también, que las sentencias septiembre 5 de 2011, radicado 36502, y de 27 de septiembre de 2017, radicado 39831, tienen carácter normativo, y contienen un mandato, con contenido categóricos o hipotéticos (obvio supuesto de hecho: ausencia de escrito de acusación, constituye la hipótesis), **que deviene ser exactamente cumplidos**, porque ellas contienen exigencias, que proponen un comportamiento concreto prevista en el precepto jurídico, mandato legal y jurisprudencial; y que para a la mera descripción de la conducta prevista en la ley o jurisprudencia, y ambas fueron inaplicadas por fiscalía, juez y tribunal, por las razones ya expuestas.*

*Las consecuencias negativas de esas conductas, las soporta, un ser humano, que desde la imputación, acepto el imperio de la ley, y habiendo ley, mandatos, para resolver el asunto, cuando además, no solo desistió, de su acción, sino que realizo conductas, en forma inmediata a los hechos, denominados deberes de salvamento, para evitar el resultado, como efectivamente ocurrió, que es un hecho, que incide, no solo en la pena, incluso con la posibilidad de archivo del proceso, que la fiscalía conoció durante la medida de aseguramiento, deberes , que dieron lugar a la prisión domiciliaria.*

La sentencia **SU354/17** define el

**“PRECEDENTE JUDICIAL-Definición**

*En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como **“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”**. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares. “*

A continuación, inserta su alcance y carácter vinculante

*Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** “*

*En cuanto el artículo 293 y las sentencias relativas a la obligación d adjuntar o incorporar el allanamiento a cargos de lo imputado, se constituían en límites a la actividad de la fiscalía, el juez y, el Tribunal, pero todos **inaplicaron sus***

mandatos, pese a la obligación de respetarlos, hicieron tabla rasa de los límites, que les imponían los mandatos advertidos, y de su carácter normativo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela de octubre 21 de 2009, radicado, donde concluye que, al estar organizado nuestro Estado social de derecho como una República Unitaria, le permite plantear que

**“Se desdibuja el ordenamiento jurídico, sí se acepta que la autonomía judicial implica la facultad de interpretar el ordenamiento jurídico sin tener en cuenta la interpretación que haga la cabeza de la respectiva jurisdicción.”**

### **Precisamente, dice la Corte**

*“Si en la sentencia de casación se desarrolla o reitera la jurisprudencia, esa manifestación con fuerza normativa no es susceptible de tutela.”*

*...Por lo demás, ya se tiene visto que la jurisprudencia pacífica de la Corte tiene fuerza normativa, perfectamente puede decirse que lo erigido en vía de hecho no puede ser la manifestación de la Corte que reviste esas características de obligatoriedad, sino la decisión que en sede de tutela pretenda eliminar, morigerar o reformar sus efectos – la sentencia de primero de febrero, radicado 34863, ratifica el carácter obligatorio de la jurisprudencia-.*

*En concreto, los accionados, no solo no respetaron el carácter obligatorio de la jurisprudencia, del Órgano de cierre de la Justicia ordinaria, por ese camino **transgredieron el principio de igualdad, pues lo desconocieron no solo formalmente, sino materialmente**, donde ni siquiera enseñan, porque no aplicaron el artículo 293 de la ley 906 de 2004, y lo normado en las jurisprudencias sobre la obligación de incorporar o adjuntar, en el primer proveído, la acusación con el acta de la imputación, en la segunda, **de 27 de septiembre de 2017, radicado 39831, crea nueva jurisprudencia, insiste en el deber de adjuntar en el escrito de acusación, la imputación con su allanamiento a cargos, donde el plus es concluyente: escrito con todas sus consecuencias de tal manera que, al juez no le quede otro camino que dictar sentencia, que se torna inapelable, precisamente, por contener todas las consecuencias, y ser producto de un acuerdo, donde se ha cumplido la verificación del artículo 8 de la ley 906 de 2004.***

*Del principio de igualdad, seguridad jurídica, y confianza legítima, donde esos aspectos fundamentales, los olvidaron las autoridades trasgresoras, como se puede colegir, de lo anunciado respecto a esos principios, la sentencia SU 354 de 2017. Veamos.*

#### **PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes**

*Lo anterior encuentra sustento en el **artículo 13 de la Constitución Política**, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: **(i) la igualdad formal o igualdad ante la ley**, relacionada con **el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas** por el Congreso de la República **y su aplicación uniforme a todas las personas**; **(ii) la prohibición de discriminación**, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y **(iii) el principio de igualdad material**, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

#### **IGUALDAD-Triple papel en el ordenamiento constitucional**

*La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio **y de un derecho fundamental**; carácter múltiple que se deriva de su consagración **en preceptos de diferente densidad normativa** que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. **Por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad**, mientras que **el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad**; al igual que existen otros mandatos dispersos en la Constitución, que actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.”*

*El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en diferentes grados, con distintas funciones, que el Preámbulo de la Constitución, establece que entre los valores encargados de crear un nuevo orden constitucional, la igualdad consagrada en el artículo 13 Superior, es uno de sus pilares, principio al que las autoridades, le hicieron un réquiem, con perjuicio, para el procesado de haber negociado la pena, si el juez cuando menos, y la fiscalía lo acepta, haber*



*cumplido con los mandatos, suspendiendo temporalmente la actuación dándole vida a la oralidad.*

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

La fiscal, y el juez, actuaron por fuera del procedimiento establecido, la primera, enviando el escrito de acusación, el juez citando para audiencia de verificación, cuando lo primero se lo impedía, es estuvieron ambos convocados, por fuera del procedimiento establecido, y el Tribunal lo confirma, y propone lo imposible: enviar a otro juez, para que dirimiera la competencia, también sin competencia, en razón del defecto procesal aludido.

c.-. **Defecto fáctico**, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

**g.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.** En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [[footnoteRef:15]]. [15: «Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.»]

Es palmario, el desconocimiento del precedente de la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia de 27 de septiembre de 2017, radicado 39831, y de septiembre 5 de 2011, radicado 36502; basta observarlos, para concretar el desconocimiento, los apartes relevantes

del auto penal de 26 de agosto de 2020, que confirma la decisión del a quo, argumentado, que los presupuestos de incompetencia

Señores Magistrados de la Honorable que propuse, a partir del artículo 293, y la sentencia, los dirigí, hacia las connotaciones, del poder para el juez de dictar órdenes.

Queda entonces claro que he demostrado la configuración, de las dos causales excepcionales elegidas, para la procedencia de la acción de tutela invocada en favor de ALVARO ANDRES VARGAS MEDINA.

La procedencia de la tutela, es absoluta, pues las partes dejaron de lado el poder vinculante del precedente, que enseña:

SU 354 DE 217:

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional**

*Para el análisis de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que se trata de una posibilidad de carácter excepcional, sujeto al cumplimiento de los parámetros formales y materiales fijados por esta Corporación.*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad**

**PRECEDENTE JUDICIAL-Definición**

*En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares. “*

*La importancia del precedente de 27 de septiembre de 2017, proceso 39831, la reconoce el Tribunal, advierte su carácter sustancial, y su incidencia en el debido proceso, pero desvía las propuestas allí contenidas, imputando el carácter precario de mis argumentos, cuando no son más que la regla procesal, contenida en ella, ya cuestionada, en la presente tutela y el mandato legal del artículo 293 de la ley 906 de 2004, desoyendo la necesidad de haberlos considerado las autoridades tuteladas.*

#### **PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante**

*Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.*

*De esa manera, sacrificaron la seguridad jurídica y confianza legítima en ellas, frente a quien se sometió al poder del estado, desde la audiencia primera de imputación de cargos, teniendo derecho a todas las consecuencias jurídicas señaladas, en detrimento total del debido proceso.*

#### **PETICION DE PRUEBAS:**

- *Solicitar al Juez Primero Penal Municipal de La Plata, el audio de las audiencias concentradas, contra ALVARO ANDRES VARGAS MEDINA, entro del radicado 2019*
- *Solicitar a la Fiscalía 23 Seccional de La Plata, copia de la actuación de la fiscalía, para enviar al proceso al Juez de conocimiento.*
- *Solicitar al Juez Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, copia de la actuación, en el proceso referido.*

- *Solicitar a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, copia de su actuación en mentado proceso.*

**PETICION:**

1. *Declarar la procedencia de la acción de tutela, conforme a los argumentos planteados.*
2. *De manera principal, conforme a la teoría de la mejor decisión o argumento consecuencialista, por razones de equidad, celeridad y economía, revocar las decisiones de los jueces de instancias, y devolver el proceso a la fiscalía, para que cumpla los mandatos del art. 293 y de la sentencia de 27 de septiembre de 2017, para el cumplimiento de los fines del allanamiento a cargos allí fijados.*
3. *Subsidiariamente, se revoque la de decisión del A-quen, se declare fundada la queja, y se ordene la procedencia del recurso de apelación, por las razones anotadas.*

*ANEXOS: Poder conferido, cuya personería ruego reconocerme.*

*Cordialmente,*

**EDGAR GERARDINO ROJAS**